

CONSTANCIA. Noviembre 09 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que dentro del término concedido para ello, la parte demandante no atendió el requerimiento realizado mediante auto del 20 de octubre de 2020.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00005-00

Vista la constancia que antecede y en consideración a que en auto del pasado 20 de octubre se requirió a la parte demandante a efectos de que aportara los certificados de tradición de los vehículos identificados con placas NSB77C y VRS93C (sobre los cuales pretende desde la subsanación de la demanda, sea decretada una medida cautelar) y determinara el valor al que ascienden las pretensiones de la demanda, para proceder a fijar la caución que establece el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., se **REQUIERE** a la **parte actora** para que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este auto y de ser su interés insistir en el mencionado decreto, allegue lo enunciado para establecer la pertinencia de la cautela.

Se advierte que de no acatar este requerimiento, se decretará el desistimiento tácito frente a la solicitud de la citada medida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso que prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

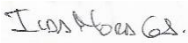
Así mismo, se recuerda que continúa pendiente por cuenta de la parte demandante, remitir la información contentiva de la dirección física y el número de celular y/o de whats app donde podrá recibir también notificaciones o citaciones personales, sin que su único medio de contacto sea la dirección electrónica, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial (como efectivamente ocurrió), entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada por cualquier medio, para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 135 el 10 de noviembre de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
